



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 773 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 899-2017
 CUT : 148174-2017
 IMPUGNANTE : Alfonso Córdova Vizcarra
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Torata
 POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto
 Departamento : Moquegua

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfonso Córdova Vizcarra contra la Resolución Directoral N° 2294-2017-ANA/AAA I C-O, porque no cumplió con acreditar los requisitos señalados en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Alfonso Córdova Vizcarra contra la Resolución Directoral N° 2294-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 16.08.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 3516-2016-ANA/AAA I C-O que declaró fundada la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande e improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua con fines agrarios.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Alfonso Córdova Vizcarra solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 2294-2017-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor Alfonso Córdova Vizcarra sustentó su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña no evaluó los medios probatorios adjuntados a la solicitud de formalización, y a pesar que se cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se declaró improcedente la solicitud para acceder a la formalización de licencia de uso de agua para los predios denominados Parcela 111 A, Parcela P 111 A y Parcela 111 B.
- 3.2. La oposición formulada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande no tiene sustento, por cuanto alegan que no se cumplido con los requisitos exigidos en los literales a), b), y d), del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y que se compromete la reserva de recurso hídrico otorgado al referido Proyecto; sin embargo, al tratarse de un procedimiento de regularización solo se dispondrá del agua que se ha venido usando en el predio desde el año 2010 de manera pacífica y continua, dedicado a la actividad agraria.



4. ANTECEDENTES:

4.1. El señor Alfonso Córdova Vizcarra, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 20.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Para dicho fin adjuntó los siguientes documentos:

- a) El Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- c) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión de los predios denominados Parcela 111 A, Parcela P 111 A, Parcela 111 B tales como:
 - Las copias de recibo de pagos del impuesto predial correspondiente al periodo 2015 de los referidos predios.
 - El Certificado de Posesión de fecha 01.08.2011, mediante el cual el Juez de Paz del Anexo de Jaguay, distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto certificó que el señor Alfonso Córdova Vizcarra y su esposa la señora Teodocia Grecia Córdova Herrera se encuentran en posesión de los terrenos agrícolas de los predios denominados Parcela 111 A, Parcela P 111 A y Parcela 111 B.
- d) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua, tales como:
 - La Constancia del Comité de Riego San Juan Sanjune mediante la que se indica que el señor Alfonso Córdova Vizcarra es usuario del agua del referido comité.
- e) Memoria Técnica del predio Parcela 111 A, para la "regularización de licencia de uso de agua superficial", en la cual se consignaron los siguientes datos respecto a la oferta hídrica:

" El Proyecto se ubica en el área de influencia del río Sajena tiene sus nacientes en la pampa de Chilligua donde confluyen las quebradas de la Huerta y Chilligua, los manantiales Ulunto, Japto y otros, a este cauce el Proyecto Especial Pasto Grande trasvasa las aguas provenientes de la presa Pasto Grande (cuenca hidrográfica del río Vizcachas) a través de los canales Pasto Grande y la Rápida Chilligua (...)"

- f) Certificado de Habilidad del señor Carmen Lidia Pérez Flores, emitida por el Colegio de Ingenieros del Perú.

4.2. El Proyecto Especial Regional Pasto Grande con el escrito ingresado el 11.01.2016, presentó una oposición a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua con fines agrarios, manifestando lo siguiente:

- a) No se adjuntó un documento de titularidad o posesión legítima del predio.
- b) No se acreditó con documento público o privado el desarrollo de la actividad.
- c) El uso del agua no es continuo, público ni pacífico pues se viene abasteciendo con agua del canal del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.
- d) El Proyecto Especial Regional Pasto Grande no cuenta con disponibilidad para atender los pedidos de regularización o formalización, debido a que el recurso hídrico está reservado para el cumplimiento de los fines y objetivos del citado proyecto.

4.3. La Administración Local de Agua Moquegua mediante la Carta N° 130-2016-AAA I CO-ALA-MOQUEGUA de fecha 01.02.2016, corrió traslado al señor Alfonso Córdova Vizcarra de la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

4.4. Mediante el escrito de fecha 18.03.2016, el señor Alfonso Córdova Vizcarra absolvió la oposición formulada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, en los siguientes términos:



- a) "La oposición formulada no tiene sustento, por cuanto alegan el incumplimiento de los requisitos exigidos en los literales a), b), y d), del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; sin embargo, hemos presentado la documentación exigida por la referida norma".
- b) "En la oposición se indica que no se puede otorgar la licencia de uso de agua, ya que se compromete la reserva de recurso hídrico otorgado al referido Proyecto; sin embargo, al tratarse de un procedimiento de formalización se debe entender que solicitamos se regularice la dotación de agua que ya se venía usando por tanto no se afectaría al referido Proyecto Especial".

El señor Alfonso Córdova Vizcarra adjunta al escrito los siguientes documentos:

- a) El Certificado de Posesión de fecha 24.11.2004, mediante el cual el Juez de Paz del Anexo de Jaguay, distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto certificó que el señor Alfonso Córdova Vizcarra se encuentra en posesión de los terrenos agrícolas denominados Parcela 111 A y Parcela 111 B.
- b) Memoria descriptiva de levantamiento perimétrico de los predios denominados Parcela 111 A, Parcela P 111 A y Parcela 111 B.
- c) Copia de recibo de pagos del impuesto predial de los predios denominados Parcela 111, Parcela P 111 A, Parcela 111 B correspondiente al periodo 2005, 2007, 2009, 2011, 2013.
- d) Acta de Constatación del Predio de fecha 12.09.2015, mediante el cual el Juzgado de Paz del Distrito de Torata refirió que el señor Alfonso Córdova Vizcarra es posesionario del predio objeto de constatación y que viene cultivando en dicho predio desde el año 2004, lo que fue corroborado por los vecinos colindantes.

4.5. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina - Ocoña mediante el Informe Técnico N° 1923-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 23.06.2016, el señaló que el predio denominado Parcela 111 A, figura en la lista de conformación de Bloques con asignación de agua, por lo que existe la posibilidad de otorgar el derecho de uso de agua; asimismo, que no procede la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

4.6. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante el Informe Legal N° 1302-2016-ANA-AAA IC-O/UAJ de fecha 22.09.2016, señaló que luego de la evaluación del expediente administrativo se advierte que el solicitante no ha presentado la documentación señalada en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para acreditar el uso del agua.

4.7. Con la Resolución Directoral N° 3516-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 28.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró fundada la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande e improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua con fines agrarios solicitado por el señor Alfonso Córdova Vizcarra, porque no presentó los documentos que acrediten el uso continuo y pacífico del recurso hídrico, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Dicho acto administrativo fue notificado al señor Alfonso Córdova Vizcarra el 27.01.2017, conforme obra en el expediente administrativo.

4.8. El señor Alfonso Córdova Vizcarra, con el escrito de fecha 17.02.2017, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral citada en el numeral precedente, conforme a los siguientes argumentos:

- a) "Se encuentra al día en el pago de la tarifa de agua con lo que se acredita que hace uso del agua para fines agrícolas".
- b) "El agua que sirve para regar el predio agrícola proviene de un ojo de agua del sector denominado Picarta del río Otorá no afectando a la dotación de agua del Proyecto especial Regional Pasto Grande"



Adjuntó como nueva prueba los siguientes documentos:

- a) La constancia de no adeudar tarifa de uso de agua emitida por el Comité de Usuarios de Agua Canal de Riego San Juan San June del Distrito de Riego de Moquegua, en el que se indica que el señor Alfonso Córdova Vizcarra viene haciendo uso del agua para riego de los predios denominados Parcela 111 A, Parcela P 111 A y Parcela 111 B desde aproximadamente enero del año 2010.
 - b) Las copias de los recibos de pago de tarifa de agua del año 2013, 2014 y 2016.
- 4.9. En el Informe Técnico N° 637-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 24.04.2017, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina – Ocoña señaló que el señor Alfonso Córdova Vizcarra no acreditó el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico con fecha anterior al 31.03.2014; asimismo, no cumplió con presentar los documentos que acreditan la titularidad de los predios denominados Parcela 111 A, Parcela P 111 A y Parcela 111 B ubicado en el Sector de Otorá, San Juan San June.
- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 2294-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 16.08.2017, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Alfonso Córdova Vizcarra contra la Resolución Directoral N° 3516-2016-ANA/AAA I C-O por no acreditar el uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004 y al haberse declarado fundada la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande ya que el solicitante está haciendo uso de agua a través los canales, Pasto Grande y la Rápida Chilligua, canales del referido Proyecto.
- 4.11. El señor Alfonso Córdova Vizcarra, con el escrito de fecha 15.09.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral citada en el numeral precedente, conforme los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la reserva de recursos hídricos y, en particular, a la reserva otorgada a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande

- 6.1. El artículo 7° literal a) de la Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y derogada por la Ley de Recursos Hídricos², facultaba al Poder Ejecutivo a reservar aguas para cualquier finalidad de interés público.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016
² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

6.2. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 103°, establece que mediante resolución de la Autoridad Nacional se puede reservar un volumen de agua para el desarrollo de proyectos, además el numeral 5 del artículo 15° de la misma Ley, prevé que es función de la Autoridad Nacional, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación.

6.3. El artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que la reserva de recursos hídricos es un derecho especial intransferible, otorgado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en separar un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea, por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés nacional o regional.



Por su parte el numeral 208.1 del artículo 208° del mencionado Reglamento, contempla que la reserva de recursos hídricos, se otorga por un periodo máximo de dos (2) años prorrogables mientras subsistan las causas que la motivan.

6.4. En el presente caso, a través del Decreto Supremo N° 002-2008-AG³, se reservó a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional Moquegua, las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata afluentes de la cuenca del río Moquegua, por el plazo de (2) años, por un volumen anual de 92.512 MMC al 75% de persistencia; dicho plazo fue prorrogado en reiteradas oportunidades mediante las Resoluciones Jefaturales N° 006-2010-ANA, N° 288-2012-ANA, N° 268-2014-ANA y N° 297-2016-ANA.

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.5. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.



6.6. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.



3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

6.7. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.



Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2008.

En el numeral 1.2. del artículo 1º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se determinó que podían acceder a la formalización o regularización quienes usaban el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros; así como los usuarios de agua por los volúmenes de agua mayores a los autorizados en sus respectivas licencias de uso de agua.

En el artículo 2º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).

6.8. De lo anterior se concluye que **podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004**; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



Respecto a los requisitos para obtener licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.9. El artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:

- b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
- b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
- b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.

- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.10. Asimismo, en el numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se especificaron los documentos que los administrados debían presentar para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio.

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.



- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

6.11. De lo anterior se concluye que uno de los requisitos indispensables para acogerse al procedimiento de regularización o formalización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, consistía en que los solicitantes debían de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hiciese uso del agua, pudiendo presentar entre otros documentos, una ficha de inscripción registral, así como una escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Alfonso Córdova Vizcarra



6.12. En relación con los argumentos referidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.12.1. En el presente caso se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña denegó la solicitud del impugnante y declaró infundado su recurso de reconsideración por cuanto de la evaluación del expediente administrativo verificó que el solicitante no presentó los documentos que acrediten el uso continuo y pacífico del recurso hídrico, requisito indispensable para acceder a la formalización de uso de agua solicitado conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 6.12.2. Respecto a lo señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución, la formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acreditando una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009, **es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004.**



En el presente caso **para acreditar el uso del agua público, pacífico y continuo** el solicitante adjuntó:

- a) La Constancia del Comité de Riego San Juan Sanjune mediante la que se indicó que el señor Alfonso Córdova Vizcarra es usuario del agua del referido comité.
- b) La Constancia de No Adeudar Tarifa de Uso de Agua emitida por el Comité de Usuarios de Agua Canal de Riego San Juan San June del Distrito de Riego de Moquegua, en el que se indica que el señor Alfonso Córdova Vizcarra viene haciendo uso del agua para riego en los predios denominados Parcela 111 A y 111 B desde aproximadamente enero del año 2010.
- c) Las copias de los recibos de pago de tarifa de agua del año 2013, 2014 y 2016.



De lo señalado precedentemente, se advierte que el administrado presentó documentación que data del año 2010 y que conforme a lo señalado en la Constancia de No Adeudar Tarifa de Uso de Agua emitida por el Comité de Usuarios de Agua Canal de Riego San Juan San June del Distrito de Riego de Moquegua se aprecia que el señor Alfonso Córdova Vizcarra hizo uso del agua recién desde el año 2010, con lo cual no logra acreditar que venía haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004, como establece en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. En consecuencia, el recurrente, no cumplió con acreditar uso del agua público, pacífico y continuo.

- 6.12.3. En relación con lo señalado en el numeral 6.7 de la presente resolución, uno de los requisitos indispensables para acogerse al procedimiento de formalización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, consistía en que los solicitantes debían acreditar la titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hiciese uso del agua.



Con la finalidad de **acreditar la titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua** el solicitante adjuntó:

- a) El Certificado de Posesión de fecha 24.11.2004, mediante el cual el Juez de Paz del Anexo de Jaguay, distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto certifica que el señor Alfonso Córdova Vizcarra se encuentra en posesión de los terrenos agrícolas denominados Parcela 111 A, Parcela P 111 A y Parcela 111 B.
- b) El Certificado de Posesión de fecha 01.08.2011, mediante el cual el Juez de Paz del Anexo de Jaguay, distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto certifica que el señor Alfonso Córdova Vizcarra y su esposa la señora Teodocia Grecia Córdova Herrera se encuentran en posesión de los terrenos agrícolas denominados Parcela 111 A, Parcela P 111 A y Parcela 111 B.
- c) Copia de recibo de pagos del impuesto predial de los predios denominados Parcela 111, Parcela P 111 A, Parcela 111 B correspondientes al periodo 2005, 2007, 2009, 2011, 2013.
- d) Acta de Constatación de Predios de fecha 12.09.2015, mediante el cual el Juzgado de Paz del Distrito de Torata refiere que el señor Alfonso Córdova Vizcarra es posesionario del predio denominados Parcela 111 A, Parcela P 111 A y Parcela 111 B.



En virtud a lo expuesto, se advierte que con respecto a la titularidad del predio, cabe indicar que el señor Alfonso Córdova Vizcarra acreditó la posesión del predio.

- 6.12.4. Asimismo, este Tribunal considera preciso señalar que el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica; asimismo, el numeral 1 del artículo 53° de la citada ley⁴ dispone que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso solicitado, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine.



De las normas glosadas se advierte que para el otorgamiento de un derecho de uso de agua se exige, entre otros requisitos, la existencia de disponibilidad hídrica; situación que no se observa en el presente caso para poder atender el pedido del señor Alfonso Córdova Vizcarra, conforme a lo señalado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 2294-2017-ANA/AAA I C-O.

- 6.12.5. Si bien el administrado ha cuestionado el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, afirmando haber cumplido con los requisitos exigidos por la norma para acceder a la formalización de la licencia de uso de agua, a favor los predios denominados Parcela 111, Parcela P 111 A, Parcela 111 B, al estar en posesión de manera pacífica y continua; y a su vez que la misma incurrió en error en admitir la oposición planteada por Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG), por estar solicitando formalizar el uso del agua que venía usando el agua por más de diez (10) años; sin embargo, de los actuados se aprecia que no se pudo acreditar el requisito de venir usando el agua de manera pacífica, pues existen discrepancias con el Proyecto Especial Regional Pasto Grande respecto al uso los canales Pasto Grande y la Rápida Chilligua y a la utilización de la reserva hídrica otorgada a su favor, situación que se corrobora con los datos técnicos consignados en la memoria descriptiva que acompaña la solicitud de fecha 20.10.2015, presentada por el señor Alfonso Córdova Vizcarra, en la cual se señaló que la fuente de agua se encuentra constituida por el del trasvase las aguas provenientes de la presa Pasto Grande (cuenca hidrográfica del río Vizcachas) a través de los canales Pasto Grande y la Rápida Chilligua.



⁴Artículo 53°.- Otorgamiento y modificación de licencia de uso

El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento. Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine; [...]

Lo anterior se contrapone con el postulado contenido en el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, el cual exige que el uso del agua debe realizarse con respeto a los derechos de terceros, en este caso con la reserva de uso de agua otorgada mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-AG⁵.

- 6.12.6. La acreditación del uso del agua en forma pacífica es una de las tres condiciones (pública, pacífica y continua) que nace de la propia Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final⁶; y que además, ha sido recogida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, como requisito para poder acceder a la formalización o regularización según sea el caso: “[...] *regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua*”.

Por tanto, desconocer la efectiva acreditación del uso del agua en forma pacífica, podría implicar la afectación a los derechos de uso de terceros, menoscabando lo que la Ley de Recursos Hídricos ha denominado como el *uso legítimo del agua*⁷, pues conforme a lo dispuesto en su artículo 46°, el Estado Peruano garantiza dicho uso, proscribiendo toda forma de alteración, perturbación o impedimento en su efectivo ejercicio; y en el presente caso, el recurso hídrico proveniente del río Vizcachas afluentes de la cuenca del río Moquegua que se encuentra reservado para el desarrollo del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

Además, se debe señalar que a través del Oficio N° 677-2016-GG-PERPG/GRM de fecha 15.08.2016, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande⁸ solicitó la prórroga de la reserva de uso de agua, debido a que manifestó haber concluido la primera etapa del proyecto en un cien por ciento (100%) en sus dos fases, encontrándose en la ejecución de la segunda etapa; otorgándosele la prórroga correspondiente por el plazo de dos (2) años, con eficacia anticipada al 13.09.2016, a través de la Resolución Jefatural N° 297-2016-ANA de fecha 10.11.2016.

El canal Pasto Grande y la Rápida Chilligua del cual el administrado manifiesta extraer el agua, es parte de la infraestructura hidráulica ejecutada en la primera etapa que administra el Proyecto Especial Regional Pasto Grande⁹.

Prorrogada a través de las resoluciones señaladas en el numeral 6.4. de la presente resolución.
Disposiciones Complementarias Finales.

[...]

Segunda.- Reconocimiento de los derechos de uso de agua.

Los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua.”

⁷ “Artículo 46° Garantía en el ejercicio de los derechos de uso

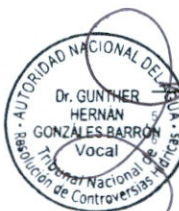
Se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados.”

⁸ La reserva de agua comprometida para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande contempla los siguientes aspectos:

- Abastecer con agua de buena calidad para uso poblacional e industrial de las ciudades de Moquegua e Ilo.
- Garantizar y mejorar el riego de 4,416 hectáreas de tierras de cultivo actual en los valles de Moquegua e Ilo.
- Ampliar la frontera agrícola en las Provincias de Mariscal Nieto e Ilo, en 2,688 hectáreas en una primera etapa y 3,167 hectáreas en una segunda etapa.
- Generar 49.5 megavatios de energía eléctrica interconectada al sistema sur a través de 3 Centrales Hidroeléctricas: Chilligua (3.5 Mw); Sajena (25.10 Mw) y Mollesaja (20.90 Mw).

PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE (2016), *Etapas y Alcance del Proyecto Especial Regional Pasto Grande*.

<http://www.pastogrande.gob.pe/etapas-y-alcance-del-proyecto-especial-regional-pasto-grande>





6.12.7. En consecuencia, evidenciándose que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña determinó que no existe disponibilidad hídrica y que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua; y teniendo en cuenta que dichos requisitos constituyen elementos esenciales para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 804-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señor Alfonso Córdova Vizcarra contra la Resolución Directoral N° 2294-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL